



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 3608/2013
La Paz, 28 de noviembre de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "Batallas S.R.L." (Estación) cursantes de fs. 15 a 15 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 1653/2013 de 05 de julio de 2013 (RA 1653/2013), cursante de fs. 11 a 13 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 10 de noviembre de 2010 realizó el control de verificación volumétrica en la Estación de Servicio "Batallas S.R.L.", cuyos resultados se encuentran reflejadas en el "Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 003774", cursante a fs. 1 de obrados, firmado por el funcionario de la ANH y el funcionario de la Estación. En mérito a dicho protocolo, el Informe ODEC 0633/2010 INF de 12 de noviembre de 2010, cursante de fs. 4 a 6 de obrados, concluye que la manguera M-B de gasolina especial y M-A de diesel oil se encontraban expendiendo volúmenes menores de los permitidos, puesto que reportan lecturas de volúmenes fuera de norma, por lo que, recomendó se inicie el procedimiento infractorio correspondiente.

Que en mérito al Protocolo y el Informe Técnico la ANH mediante Auto de 03 de mayo de 2011, cursante de fs. 7 a 9 de obrados, dispuso:

"PRIMERO.- Formular cargos contra la Empresa ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "BATALLAS S.R.L."(...), por ser presunta responsable de alterar el volumen (cantidad) de los carburantes (gasolina especial y diesel oil) comercializados, contravención que se encuentra prevista y sancionada en el Artículo 69 inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por D.S. N° 24721 de 23 de julio de 1997, posteriormente modificado por el Artículo 2 del D.S. N° 26821 de 25 de octubre de 2002."

Abog. Sergio Jirihuela Ascaranza
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

CONSIDERANDO:

Que mediante RA 1653/2013 la ANH resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 03 de mayo de 2011, contra la Estación de Servicio "Batallas S.R.L." por ser responsable de ALTERACION DE VOLUMEN DE LOS CARBURANTES COMERCIALIZADOS previsto y sancionado por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721. (...) TERCERO.- Imponer a la Estación de Servicio "Batallas S.R.L." una sanción pecuniaria de Bs. 12.625,32 (Doce mil seiscientos veinticinco 32/100 Bolivianos), equivalente a diez (10) días de comisión de ventas del mes de octubre de la gestión 2010, conforme lo establece el Artículo 69 del Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 modificado por el Decreto Supremo No. 26831 de 25 de octubre de 2002..."

Mónica Ayo Caso
CONSULTORA ABOGADA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

CONSIDERANDO:

Que la Estación presentó recurso de revocatoria el 08 de julio de 2013, cursante de fs. 15 a 15 vta. de obrados, en consecuencia mediante proveído de 08 de octubre de 2013, cursante a fs. 22 de obrados, la ANH admitió el recurso de revocatoria contra la RA

La 1653/2013 en cuanto hubiere lugar en derecho y dispuso la apertura de un término probatorio. La Estación realizó aportación probatoria mediante memorial recepcionado en la ANH el 31 de octubre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, los argumentos principales expuestos por la Estación en recurso de revocatoria, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La Estación indica que la RA 1653/2013 no considera la normativa en tanto solamente se basa en el informe técnico ODEC 0633/2010 "emitido solo por personal de ODECO, ESTE ES PARCIALIZADO YA QUE NO HA EXISTIDO UN PERITAJE QUE PERMITA CONFIRMAR O DESVIRTUAR LO MANIFESTADO (...) del cual se infiere que no consideró la temperatura ambiente a momento de la medición realizada por el personal de la ANH."

El Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (Reglamento) aprobado por D. S. N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Artículo 2 del D.S. N° 26821 de 25 de octubre de 2002, establece la normativa respecto a las mediciones volumétricas de Combustibles Líquidos comercializados, de la cual se tiene:

"ARTICULO 16.- Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las Estaciones de Servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3."

"ARTICULO 29.- La Resolución Administrativa de la Superintendencia de Hidrocarburos, que otorga la Autorización de Construcción y Operación de la Estación de Servicio, consignará además los siguientes puntos:

a) Que las instalaciones de las Estaciones de Servicio deberán cumplir las normas técnicas, de seguridad industrial y Medio Ambiente, establecidas en Reglamentos correspondientes. (el subrayado nos pertenece)

b) Que la empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuará la Superintendencia de Hidrocarburos y la Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio, tanto a las instalaciones y sistemas de seguridad, cuanto a la calidad y la cantidad de los combustibles comercializados."

"ARTICULO 43.- El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado."

"ARTICULO 59.- El Departamento de Normas y Metrología de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio, procederá a las inspecciones periódicas para la calibración de los sistemas de medición que regula el volumen despachado de productos en la Estación de Servicio, extendiendo los correspondientes certificados de calibración.

La presentación de estos certificados será imprescindible para seguir operando y obtener la provisión de carburantes por parte de los proveedores."

"ARTICULO 73.- La Superintendencia podrá requerir el concurso de sus propios funcionarios o los servicios de terceros, para cumplir con las tareas de inspección que le asigna el presente Reglamento."

"ANEXO N° 3 EQUIPOS DE REABASTECIMIENTO VEHICULAR SURTIDORES - MEDIDAS PATRON Y CALIBRACIÓN

2.1.2 CALIBRACION, CERTIFICACION Y TOLERANCIAS

Los citados patrones volumétricos de control deberán ser calibrados, aprobados y certificados por la Dirección de Desarrollo Industrial y por lo tanto su tolerancia deberá encuadrarse dentro de los valores que dicho organismo tenga en vigencia, siendo de 15



Abog. Sergio Drihuela Ascarrunz
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Mónica Ayo Caso
CONSULTORA ABOGADA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

para las medidas patrón de 20 litros (+ 0.075%) y de 20 ml para las medidas de 40 litros (+ 0.05%).

2.2 CALIBRACION DE LOS MEDIDORES VOLUMETRICOS DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO Y CAMIONES CISTERNAS

2.2.1 Todos los dispositivos y equipos de medición volumétrica deberán estar necesariamente calibrados por la Dirección de Desarrollo Industrial y/o Departamento de Normas y Metrología de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio para su funcionamiento regular. 2.2.2 Con los patrones volumétricos indicados en el numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados (+.50%), (NB 407-81)." (el subrayado es nuestro)

"ANEXO Nº 6

REABASTECIMIENTO VEHICULAR

2.0 CONDICIONES OPERATIVAS

2.1 De hrs. 8:00 a 18:00 los Concesionarios deberán mantener en la Estación de Servicio un Administrador o responsable en forma continua, quien será el interlocutor válido ante cualquier inspección por los entes fiscalizadores. (el subrayado es nuestro)

2.4 Es responsabilidad del Concesionario mantener en buenas condiciones de operación todos los equipos y dispositivos de despacho y seguridad de la Estación de Servicio."

Conforme a la normativa citada precedentemente, es pertinente tener en cuenta que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2, 48 y Anexo 3 del Reglamento, la ANH realiza como tarea recurrente las inspecciones de verificación volumétrica a las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aplicando para ello los Protocolos aprobados por la Resolución Administrativa SSDH N°488/2006 del 11 de abril de 2006.

El objetivo es verificar y controlar el cumplimiento, por parte de las Estaciones de Servicio, de la normativa relativa a las mediciones de volúmenes comercializados y en su caso instruir la correspondiente calibración de los surtidores de despacho de Combustibles Líquidos (dispenser).

Para la verificación o control es necesario el uso de un SERAPHIN que es un instrumento con capacidad de 20 litros, que se encuentra calibrado y certificado por el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO) para la verificación y medición de volúmenes de combustibles líquidos.

En el caso que nos ocupa, en la inspección realizada el 10 de noviembre de 2010, la ANH ha verificado que la manguera M-B de gasolina especial y M-A de diesel oil se encontraban expendiendo volúmenes menores a los permitidos, puesto que reportan lecturas de volúmenes con promedios de -147 y -73 ml. respectivamente, lo cual establece que dichas mangueras de los Dispensador de la Estación se encuentran fuera de norma respecto al límite de tolerancia de +- 100 ml., conforme a lo establecido en el ANEXO 3, Punto 2.2, numeral 2.2.2 del Reglamento.

De la normativa antes citada, el artículo 43 y 59 imponen a la Estación la obligación de realizar la calibración de equipos con IBMETRO, sin embargo, lo que sucede después de realizada dicha calibración, se encuentra exclusivamente en el ámbito del control interno de la Estación, cuyas circunstancias llegan a incidir en elementos subjetivos, que se encuentran fuera del objeto del presente procedimiento, precisamente por ello, al regulador le importa y considera la objetividad de los datos reportados en la inspección, debidamente plasmados en el "Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 003774" firmado por el funcionario de la ANH y el funcionario de la Estación, reconocido como interlocutor válido para el efecto de acuerdo al numeral 2.1. del Anexo 6 del Reglamento.

Esta actuación, no solamente establece verdad material de hechos técnicos en la causa, sino que goza de la presunción de legalidad y legitimidad establecida en el inciso g) del


Abog. Sergio Ortueta Ascarrúnz
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Mónica Ayo Caso
CONSULTORA ABOGADA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Artículo 41 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, por lo que la normativa no requiere sea contrastada con pericia alguna como infundadamente pretende la Estación.

- Respecto al Informe de Emreppez S.A. de fecha 10 de noviembre de 2010.-

La Estación dentro del recurso de revocatoria presentó un Informe Técnico con fecha de emisión 15 de noviembre de 2010, suscrito por dos técnicos de la empresa Emreppez S.A., donde informan de un corte de energía eléctrica que duró desde las 19 hrs. del día 09 hasta las hrs. 11 del día 10 de noviembre de 2010, en el mismo se refiere un corte en el Alimentador de Batallas a Catacora por una descarga eléctrica que habría roto el aislador espiga. Al respecto, es pertinente tener presente: 1) observando la fecha de emisión del citado informe es decir noviembre de 2010, en tanto la prueba no reviste la calidad de prueba de reciente obtención, la Estación no ha sido diligente en su aportación ya que debió remitirla al proceso infractorio de instancia, 2) la calidad/veracidad de dicha prueba no resulta absoluta, al haber sido emitida por personal técnico y no por personal jerárquico como representante legal o bien Gerente de área técnica de la empresa eléctrica Emreppez S.A., 3) no es emitido por una autoridad competente en la actividad regulada de provisión del servicio eléctrico, que en todo caso es la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) a quien toda empresa distribuidora debe reportar de manera oficial las fallas, los cortes y las causas y medidas adoptadas para su correspondiente verificación o bien investigación y sanción a la empresa; también se tiene como autoridad del sector eléctrico y proveedor de información oficial al Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC); 4) la Estación con la sola presentación de dicho informe no establece una relación forzosa de causa y efecto entre el corte y el descalibrado de los dispensers. Por lo anterior, se considera que el citado Informe Técnico de 15 de noviembre de 2010 de Emreppez S.A. no es conducente a enervar la presente causa.

Por otra parte, conforme a la normativa ya citada se establece que: i) es obligación de las Estaciones de Servicio suministrar carburantes a los consumidores en los volúmenes correctos, realizando los controles respectivos con el patrón volumétrico para que en caso de establecerse una variación mayor a las tolerancias establecidas por la norma, la Estación dé aviso a IBMETRO, quien realizará la calibración correspondiente, y ii) la misma no discrimina si la variación de los volúmenes de carburantes despachados y descalibración de las máquinas se produce a causa de factores externos como ser; interrupciones, cortes de energía eléctrica y otros. En ese sentido se debe tener en cuenta que las causas atribuibles a la descalibración de las máquinas puede ser de diferente índole, incluido los cortes e interrupciones de energía eléctrica, de ahí que la norma establece la obligación que tiene la Estación del mantenimiento de manera regular y periódica de sus equipos e instalaciones sin ningún eximente de responsabilidad.

En este sentido, el Informe de Emreppez S.A. (fs. 24) indicó que el corte de energía duró hasta hrs. 11 del día 10 de de noviembre de 2010, día en el cual la ANH realizó la inspección volumétrica a hrs. 15:30, lo que implica que la Estación tenía el tiempo suficiente para tomar los recaudos necesarios para dar cumplimiento a sus obligaciones conforme a la normativa vigente aplicable, referida en el párrafo que antecede.

En síntesis, producido éste hecho, la Estación tenía la obligación ineludible conforme a la normativa citada, de realizar una verificación de sus bombas, y en caso de que las mismas no se encontrarían calibradas, proceder a la suspensión de la comercialización del producto en las mangueras en las que se reportare variación que rebase el límite de tolerancia establecido, y consecuentemente requerir a IBMETRO para su inmediata calibración, lo que no ha ocurrido, y así evitar la comercialización del producto fuera de las tolerancias máximas establecidas por el Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, la supuesta interrupción de 9 a 10 de noviembre de 2010, de acuerdo a normativa, no incide respecto a que el 10 de noviembre de 2010 la ANH verificó que la Estación se encontraba comercializando carburantes fuera de las tolerancias máximas establecidas por el Reglamento, de acuerdo al Protocolo cursante a fs. 1 de obrados, por lo que no amerita mayores comentarios.

Agencia Nacional

de Hidrocarburos



Abog. Sergio Ortuño Ascarrunz
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Mónica Ayo Caso
CONSULTORA ABOGADA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Por lo analizado se establece que la RA 1653/2013 ha considerado la normativa vigente aplicable al caso y el Protocolo ha constituido una prueba fehaciente del estado de funcionamiento fuera de norma de las manguera M-B de gasolina especial y M-A de diesel oil que incidió en una comercialización en volúmenes menores, lo cual condice con la conducta contravencional objeto del presente procedimiento, establecida y sancionada en el inciso b) del artículo 69 del Reglamento.

Dicha norma es la que fundamentó la formulación de cargos y el establecimiento de comisión de infracción administrativa y su correspondiente sanción, por lo que se concluye que la ANH ha actuado en el margen de legalidad dentro del presente procedimiento, por lo que se considera que el agravio invocado por la Estación carece de fundamentación.

2. La Estación solicita la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo por haberse incumplido los plazos administrativos para la emisión de la resolución y la notificación con la misma.

La ANH tiene competencia para tramitar y resolver procesos infractorios sancionatorios en contra de los administrados que ejerzan una actividad hidrocarburífera regulada, ejerce la materia de su competencia emanada de ley, en la emisión de actos administrativos que fueren pertinentes al procedimiento.

Al respecto cabe puntualizar que el acto administrativo entra en vigencia desde que el administrado es notificado, entonces toma conocimiento de las determinaciones de la Administración Pública y de hecho da el inicio del cómputo de los términos, desde el día siguiente hábil a la notificación, para las acciones de defensa de las que quisiere valerse el administrado respecto a sus derechos supuestamente vulnerados. Por ello, en caso extremo de emitirse un acto administrativo fuera del término establecido para el efecto, ello no le causa perjuicio alguno, puesto que no le han corrido términos en contra del administrado, ni le son exigibles los efectos del acto administrativo, si no a partir de su notificación.

No puede admitirse en el procedimiento administrativo, el pronunciamiento de la anulabilidad por la anulabilidad misma, o "para satisfacer prurito formales" como dice Couture, misma que debe estar traducida en una lesión al derecho a defensa, al debido proceso o, en su caso, que el acto pueda afectar al orden público, por lo que el acto, por si mismo, no puede ser anulado, criterio que guarda concordancia con el artículo 36 parágrafo II de la Ley de Procedimiento Administrativo, que determina que el defecto de forma solo determinará anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados. Es decir que este principio se resume en "No hay nulidad sin perjuicio".

Ahora bien, el hecho que no se haya dictado Resolución expresa en el plazo de 30 días, o notificada la resolución rebasando los 5 días hábiles posteriores a su emisión, no importa nulidad alguna en tanto no ha producido indefensión al administrado. La Estación ha recibido la formulación de cargos y ha comprendido la normativa imputada como supuestamente infringida, tuvo la oportunidad de remitir el descargo que considerare conveniente, por lo que en los hechos se ha respetado su derecho a defensa y únicamente después de notificados los actos administrativos le surtirían efectos, por lo que no existe indefensión o afectación a su derecho a defensa por haberse rebasado los términos observados.

La emisión o notificación aludidas no ha incidido en el derecho a defensa de la Estación, por lo que se considera que el argumento planteado por la Estación carece de fundamento y es pertinente su rechazo.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la



Abog. Sergio Uribe Ascarrunz
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Mónica Ayo Caso
CONSULTORA ABOGADA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Estación de Servicio de "Batallas S.R.L." no ha demostrado una actuación ilegítima de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en el acto recurrido Resolución Administrativa ANH No. 1653/2013 de 05 de julio de 2013, que pudiese causar perjuicio a sus derechos subjetivos e intereses legítimos.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

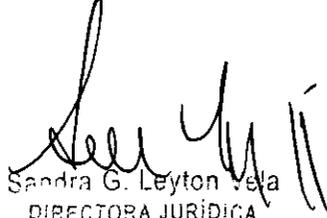
RESUELVE:

ÚNICO.- Confirmar la Resolución Administrativa ANH No. 1653/2013 de 05 de julio de 2013, de conformidad a lo establecido por el inciso c), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula


Abogado I Ascarrunz
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Sandra G. Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Mónica Ayo Caso
CONSULTORA ABOGADA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Agencia Nacional